

**Resumen**

*La AN estima en parte rec. contenc.-adm. interpuesto contra resolución confirmada en reposición por resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se impuso sanción por una infracción del art. 11,1 de la LOPD. El tribunal señala que en relación al concepto jurídico de cesión regulado en la normativa vigente de protección de datos éste es de gran amplitud, entendiéndose por tal toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado. Otra de las notas definitoria de dicha cesión según el art.11 LOPD, es la trascendencia que el consentimiento del interesado válidamente otorgado, posee en todo su marco regulador, enlazando así de pleno con la previsión que el consentimiento inequívoco del afectado es elemento esencial y uno de los pilares básicos de la normativa de protección de datos. Las excepciones a esa regla general, se recogen en el apart. 2 del citado artículo, entre las que se encuentra la invocada por la actora en el supuesto de que la cesión esté autorizada en una ley. Así, en el ámbito mercantil los arts. 347 y 348 del CCo habilitan la transferencia de créditos mercantiles no endosables ni al portador sin el consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia. Sin embargo, para que entre en juego la exclusión de exigencia del consentimiento es necesaria la existencia del crédito que justifique la cesión de datos del deudor. Sin embargo, en el supuesto presente se viene a reconocer y se constata con claridad la inexistencia de tal deuda.*

**NORMATIVA ESTUDIADA**

- LO 15/1999 de 13 diciembre 1999. Protección de Datos de Carácter Personal  
art.6 , art.11.1 , art.11.2.a , art.44.4.b , art.45.4 , art.45.5
- RD 1398/1993 de 4 agosto 1993. Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora  
art.4.4
- Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común  
art.128.2
- RD de 22 agosto 1885. Año 1885. Código de Comercio  
art.347 , art.348

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	12

**CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS**

**INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR**

**TRIBUTARIAS**

- Protección de datos
  - Responsable
  - infracciones del sector privado
  - Culpabilidad

**PROTECCIÓN EN EL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS**

**EN GENERAL**

**PRINCIPIOS Y DERECHOS**

- Datos personales
- Tratamientos que no necesitan consentimiento
- Responsable y encargado del tratamiento

**FICHEROS DE TITULARIDAD PRIVADA**

- Concepto
- Ficheros de solvencia patrimonial
- Comunicación de la cesión de datos

**FICHA TÉCNICA**

Favorable a: Administración estatal (funciones ejecutivas),Responsable de fichero de tratamiento de datos; Desfavorable a: Administración estatal (funciones ejecutivas),Responsable de fichero de tratamiento de datos

Procedimiento:Recurso contencioso-administrativo

### Legislación

Aplica art.6, art.11.1, art.11.2.a, art.44.4.b, art.45.4, art.45.5 de LO 15/1999 de 13 diciembre 1999. Protección de Datos de Carácter Personal

Aplica art.4.4 de RD 1398/1993 de 4 agosto 1993. Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora

Aplica art.128.2 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Aplica art.347, art.348 de RD de 22 agosto 1885. Año 1885. Código de Comercio

Cita art.44.3, art.44.4 de LO 15/1999 de 13 diciembre 1999. Protección de Datos de Carácter Personal

Cita art.9.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RD de 22 agosto 1885. Año 1885. Código de Comercio

### Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre PROTECCIÓN EN EL TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS - EN GENERAL SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 8 julio 2010 (J2010/141555)

Cita en el mismo sentido sobre INFRACCIONES Y SANCIONES; DERECHO SANCIONADOR - TRIBUTARIAS - Protección de datos - Culpabilidad STS Sala 3ª de 18 marzo 2005 (J2005/33699)

Cita en el mismo sentido STS Sala 3ª de 21 septiembre 1998 (J1998/22224)

Versión de texto vigente null

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por término de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito presentado el 13 de mayo de 2010 en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso por la que se anule la resolución recurrida y subsidiariamente se fija la cuantía de la sanción en el grado mínimo de las infracciones graves.

SEGUNDO.- La Administración demandada, una vez conferido el tramite pertinente para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Tras la practica de las pruebas que se consideraron pertinentes, con el resultado obrante en las actuaciones, y no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se confirió traslado a las partes por termino de diez días para la formulación de conclusiones. Presentados los oportunos escritos quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 1 de junio de 2011, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. D. DIEGO CORDOBA CASTROVERDE.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución de fecha 16 de noviembre de 2009, confirmada en reposición por resolución de 28 de enero de 2010, dictadas por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se impuso una sanción de 300.506,05 Eur. por una infracción del art. 11.1 de la LOPD, tipificada como muy grave en el artículo 44.4.b) de dicha norma.

En la resolución administrativa se consideran probados los hechos siguientes:

PRIMERO.- Contrato de cesión de créditos suscrito por VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.:

a) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y el FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV (sociedad de nacionalidad holandesa) suscribieron contrato de cesión de créditos con fecha 19/12/2007, elevado a escritura pública ante notario. (folios 200 - 226, 485 - 515). El número de cuentas deudoras cedido es de 625.000, que tienen su origen en el impago de distintas operaciones de telecomunicaciones, en concreto de telefonía móvil, concedidas en el curso ordinario del negocio de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (folio 481) Las cuentas deudoras cedidas fueron seleccionadas entre aquellas que tenían una antigüedad mayor de cinco años y que habían permanecido desconectadas por falta de pago durante más de cuatro años, excluyéndose varios grupos (Organismos oficiales, parte de las grandes cuentas, clientes con cuentas activas o con deudas menores de 18 euros, y cuentas pendientes de resolución de una reclamación en el momento de la venta) (folio 482).

b) Los datos relativos a los créditos cedidos fueron entregados al FONDO EUROPEO DE RECUPERACIONES BV en un soporte informático (DVD) con fechas 19/12/2007 y 13/03/2008, excluyéndose de este último los datos asociados a las deudas que habían sido pagadas o reclamadas desde el 19/12/2007.

c) El contenido del soporte informático es el siguiente: Nombre, dirección completa, NIF / CIF, teléfonos fijos, importe global de la deuda, fecha e importe de las facturas adeudadas, la copia de los contratos (en el caso de que VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. dispusiera de los mismos en sus sistemas informáticos), así como la copia escaneada de cada una de las facturas individuales que componen la deuda pendiente de pago.

d) Una vez cedida la deuda, y según acuerdo entre las partes, los deudores fueron notificados por el cesionario mediante comunicaciones conjuntas, en forma de una carta firmada por un representante de cada parte, en el plazo, desde la firma de cada contrato, indicado en cada uno de ellos, de conformidad con lo previsto en los artículos 347 del Código de Comercio EDL 1885/1 y los artículos aplicables de la LOPD. (folios 210 y 523 - 524).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV remitieron escritos a los deudores comunicando la transferencia de la deuda.

f) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. estableció un protocolo de actuación, que remitió a las plataformas de atención al cliente, protocolo que contempla los siguientes casos: 1) El reclamante no reconoce el importe de la deuda; 2) el reclamante no reconoce el alta de los servicios que dieron lugar a la deuda; 3) el reclamante alega la prescripción de la deuda cedida, VODAFONE comprueba el último requerimiento de pago realizado al cliente.

g) Mediante contrato firmado el 13/03/2008 se nombró a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. encargado del tratamiento de FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV, para los servicios de localización y análisis de expedientes para la contestación de las reclamaciones y las peticiones de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los deudores cuyos créditos hayan sido cedidos (folios 320 - 333, 516 - 522).

SEGUNDO.- Relación contractual entre FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV y TREYM CONSULTING Y SERVICIOS A EMPRESAS S.L.U.:

a) Con fecha 04/04/2008 el FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV y TREYM CONSULTING Y SERVICIOS A EMPRESAS, S.L.U. suscribieron un contrato de prestación de servicios por el que ésta efectuaría en nombre y por cuenta de aquella, servicios de gestión de cobro de los créditos de su titularidad, otorgando la condición de "encargado del tratamiento" de esta empresa, proporcionando los datos de los deudores estrictamente necesarios para las funciones de cobro encomendadas, y siempre bajo instrucciones del FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV (folios 145 - 170).

b) TREYM CONSULTING Y SERVICIOS A EMPRESAS, S.L.U y CORREO HÍBRIDO, S.A. suscribieron un contrato de prestación de servicios, estableciéndose un procedimiento para la remisión de las cartas a los afectados por una tercera empresa, con control de las notificaciones devueltas (folios 177 - 188).

c) Con fecha 11/03/2008 el FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV y INTRUM JUSTITIA IBÉRICA, S.A.U. suscribieron un contrato de prestación de servicios por el que ésta efectuaría en nombre y por cuenta de aquella, servicios de gestión de cobro de los créditos de su titularidad, otorgando la condición de "encargado del tratamiento" de esta empresa, proporcionando los datos de los deudores estrictamente necesarios para las funciones de cobro encomendadas, y siempre bajo instrucciones del FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV (folios 381 - 415).

d) El 14/03/2008 INTRUM JUSTITIA IBÉRICA, S.A.U. y UNIPOST, S.A suscribieron un contrato de prestación de servicios para la emisión y ensobrado de las correspondientes comunicaciones de cesión de las deudas, así como su clasificación, entrega, tratamiento, curso, transporte y distribución de los envíos postales, estableciendo un protocolo para el control de las notificaciones devueltas (folios 367 - 373, 416 - 434).

TERCERO.- En relación con los hechos denunciados por la denunciante 1:

a) Con fecha 02/12/2008 se recibió la denuncia de la denunciante 1 y la documentación aneja. De acuerdo con lo expuesto en la denuncia VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha cedido sus datos personales asociados a una deuda incorrecta al Fondo Español de Recuperaciones, BV. (folios 1 - 2).

b) Con su denuncia la denunciante 1 ha aportado copia de la reclamación presentada ante la Oficina Insular de Información al Consumidor (folios 3 - 7).

c) La denunciante 1 ha aportado copia de un escrito de fecha 08/05/2008, por el que se le comunica que la deuda de 621,08 euros que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV. El escrito va suscrito por ambas entidades (folio 7).

d) Los datos de la denunciante 1 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 12/03/1996 y fecha de baja 18/07/1997 (folios 55, 561 - 562).

e) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. constan como impagadas por la denunciante 1 las facturas emitidas entre febrero y julio de 1997, por un importe total de 621,08 euros. En estas facturas figuran el teléfono 1 - 1, con consumo, y el teléfono 1 - 2, sin consumo (folios 559, 561 - 562, 566, 573 - 579).

f) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito con fecha 12/03/1996, por la denunciante 1 en el que no figura línea telefónica, pero consta la tarjeta SIM 1 (folios 571 - 572).

g) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. figuran las anotaciones siguientes: 15/07/2008: "Compruebo q no tenemos contrato de esta línea ni documentos q se puedan visualizar" (folio 596).

h) Con fecha 17/07/2008 VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. solicitó la cancelación total de los datos personales y todas las actuaciones previstas en relación a la recuperación de deuda perteneciente a la denunciante 1 (folios 585, 589, 1.358).

CUARTO.- En relación con los hechos denunciados por el denunciante 2:

a) Con fecha 11/09/2008 se registró en la AEPD escrito del denunciante 2 en el que denuncia a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., por la cesión de sus datos personales por una supuesta deuda por importe de 25,81 euros cuando no es cliente de la operadora (folios 8 - 9).

b) El denunciante 2 ha aportado copia de una reclamación presentada ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Teruel (folios 12 - 13).

c) El denunciante 2 ha aportado copia de un escrito de fecha 09/05/2008, por el que se le comunica que la deuda de 25,81 euros que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV. El escrito va suscrito por ambas entidades (folio 14).

d) Los datos del denunciante 2 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 11/05/2004 y fecha de baja 01/06/2005 (folios 590 - 591).

e) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. consta como impagada por el denunciante 2 la factura emitida con fecha 12/06/2005, por importe de 25,81 euros. VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia de la factura emitida con fecha 12/05/2005, por importe de 32,89 euros, para la línea teléfono 2 (folios 590, 592, 598 - 600).

f) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia anexo del contrato, en el que no figura la fecha, suscrito por el denunciante 2 para la línea teléfono 2 (folios 590, 596).

QUINTO.- En relación con los hechos denunciados por la denunciante 3:

a) Con fecha 19/06/2008 se recibió en la AEPD escrito de la denunciante 3 en el que denunciaba a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la cesión de una deuda a FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV, cuando nunca había sido cliente de la operadora (folios 24 - 26).

b) La denunciante 3 ha aportado copia de un escrito de fecha 12/05/2008, por el que se le comunica que la deuda que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV. El escrito va suscrito por ambas entidades (folio 27).

c) Los datos de la denunciante 3 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 07/11/1997 y fecha de baja 20/08/2002, por portabilidad de la línea (folios 602, 604 - 605).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. consta como impagada por la denunciante 3 la factura emitida con fecha 08/09/2002 (periodo facturado 08/08/2002 - 20/08/2002), por importe de 23,20 euros, en la que no figura consumo, pero sí cuota por consumo mínimo (folios 602, 607, 611 - 613).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito por la denunciante 3 para la línea teléfono 3, suscrito con fecha 06/11/1997 (folios 590, 596, 609).

SEXTO.- En relación con los hechos denunciados por la denunciante 4:

a) Con fecha 07/10/2009 tuvo entrada en la AEPD un escrito de la Unión de Consumidores de Alicante - UCE, en el que denunciaba a VODAFONE por la cesión de una deuda que la denunciante 4 no reconoce, puesto que nunca ha tenido relación contractual con la operadora (folios 29 - 32).

b) La denunciante 4 ha aportado copia de un escrito de fecha 07/05/2008, por el que se le comunica que la deuda de 180,6 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV. El escrito va suscrito por ambas entidades (folio 33).

c) La denunciante 4 ha aportado copia de una factura emitida por VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. con fecha 26/06/2008 (factura rectificativa 9008603904), por importe de 180,60 euros, en la que figura la siguiente anotación: Aviso de abono. Próximamente recibirá un abono en su factura por un importe de 180,60 euros". La denunciante ha manifestado que nunca ha contratado la línea que figura en esta factura (folios 32 y 38).

d) Los datos de la denunciante 4 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 15/01/1997 y fecha de baja 28/09/1997 (folios 617 - 619).

e) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. constan como impagadas por la denunciante 4 todas las facturas emitidas, excepto la primera, de fecha de emisión 21/01/1997; el importe total de las facturas impagadas es de 180,59 euros (folios 617, 620, 625 -637).

f) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha informado que no se ha localizado copia de ningún contrato suscrito por la denunciante 4 (folio 617).

g) Con fecha 18/06/2008 VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. solicitó la cancelación total de los datos personales y todas las actuaciones previstas en relación a la recuperación de deuda perteneciente a la denunciante 4 (folio 638 - 642, 1.359).

SÉPTIMO: En relación con los hechos denunciados por la denunciante 5:

a) Con fecha 05/06/2008 tuvo entrada en la AEPD la denuncia de la denunciante 5 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la cesión de una deuda de 142,54 euros, sin que en ningún momento haya tenido relación contractual con la operadora (folios 42 - 43).

b) La denunciante 5 ha aportado copia de un escrito de fecha 08/05/2008, por el que se le comunica que la deuda de 142,54 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV. El escrito va suscrito por ambas entidades (folio 46).

c) Los datos de la denunciante 5 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 03/08/1999 y fecha de baja 04/12/1999 (folios 643 - 645).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. constan como impagadas por la denunciante 5 todas las facturas emitidas en agosto, septiembre y noviembre de 1999; el importe total de las facturas impagadas es de 142,54 euros (folios 643, 646, 653).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha informado que no se ha localizado copia de ningún contrato suscrito por la denunciante 5 (folios 617, 1.350).

f) Con fechas 18/06/2008 y 21/07/2009 VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. solicitó la cancelación total de los datos personales y todas las actuaciones previstas en relación a la recuperación de deuda perteneciente a la denunciante 5 (folios 638 - 642, 1.365 - 1.367).

g) La denunciante 5 ha aportado copia del laudo arbitral dictado con fecha 16/04/2009, que acuerda "Estimar la reclamación planteada por la denunciante 5 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.", estableciendo varias obligaciones para la operadora (folios 1.291 - 1.294).

OCTAVO: En relación con los hechos denunciados por el denunciante 6:

a) Con fecha 17/06/2009 tuvo entrada en la AEPD un escrito del denunciante 6 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la cesión inconsentida de sus datos personales a FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES, BV, asociada a una deuda inexistente (folios 47 - 48).

b) El denunciante 6 ha aportado copia de un escrito de fecha 12/05/2008, por el que se le comunica que la deuda que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV. El escrito está suscrito por ambas entidades (folio 51).

c) Con su denuncia el denunciante 6 ha aportado copia de la reclamación presentada ante la Agencia de Sanidad Ambiental y Consumo de Asturias (folios 52 - 53).

d) Los datos del denunciante 6 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 24/04/2000 y fecha de baja 06/05/2002, por cambio de la línea a modalidad de prepago (folios 655, 657).

e) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. consta como impagada por el denunciante 6 la factura de fecha 05/07/2002, por importe de 23,20 euros (folios 655, 659 - 660). La operadora ha informado que no puede aportar copia de la factura reclamada (folio 1.351).

f) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito por el denunciante 6 para la línea teléfono 6, suscrito con fecha 13/04/2000 (folios 666 - 668).

NOVENO: En relación con los hechos denunciados por la denunciante 7:

a) Con fecha 08/07/2008 se recibió en la AEPD la denuncia presentada por la denunciante 7 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV por la reclamación de una deuda de 25,26 euros, que no reconoce pues no recuerda haber sido cliente de la operadora (folios 54 - 56).

b) Con su denuncia la denunciante 7 ha aportado copia de un escrito de fecha 08/05/2008 por el que se le comunica que la deuda de 25,26 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV con fecha 19/12/2007. El escrito está suscrito por ambas entidades (folio 57).

c) Los datos de la denunciante 7 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 09/01/1998 y fecha de baja 23/04/1999 (folios 881 - 883).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. consta como impagada por la denunciante 7 la factura de fecha 11/12/1998, por importe de 41,41 euros (folios 881, 884).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito por la denunciante 7 para la línea teléfono 7, suscrito con fecha 07/01/1998 y ha manifestado que no ha localizado el contrato correspondiente a las facturas que han originado la deuda reclamada (folios 888 y 1.351).

f) La denunciante 7 ha ratificado que el contrato se rescindió en diciembre de 1998, como se puede apreciar en las facturas, en las que no hay consumo (folio 1.387).

DÉCIMO: En relación con los hechos denunciados por la denunciante 8:

a) Con fecha 08/07/2008 se recibió en la AEPD, remitida por la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, la denuncia de la denunciante 8 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la reclamación de una deuda de 154,67 euros, manifestando que nunca ha sido cliente de la operadora y que no reconoce la deuda (aunque ha sido informada que en el año 1996 fue cliente de la operadora (folios 58 - 60).

b) Con su denuncia la denunciante 8 ha aportado copia de un escrito de fecha 08/05/2008, por el que se le comunica que la deuda de 154,67 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV. El escrito va suscrito por ambas entidades (folio 61).

c) Los datos de la denunciante 8 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 15/01/1997 y fecha de baja 18/12/1997 (folios 692 -694).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. constan como impagadas por la denunciante 8 las facturas de fechas 31/03/1997,30/04/1997, 31/05/1997, 30/06/1997, 31/07/1997, 30/08/1997,30/09/1997 y 31/10/1997, con una deuda total de 154,67 euros (folios 692, 699 - 708).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito por la denunciante 8 para la línea teléfono 8, suscrito con fecha 25/11/1996 (folio 698).

UNDÉCIMO: En relación con los hechos denunciados por la denunciante 9:

a) Con fecha 14/07/2008 se recibió en la AEPD una denuncia presentada por la denunciante 9, contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la cesión de sus datos personales para la reclamación de una deuda de 26,32 euros, señalando que esta deuda no es cierta

puesto que la operadora nunca le prestó ningún servicio de telefonía, por lo que presentó reclamación ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (folios 63 - 64, 71).

b) Con su denuncia la denunciante 9 ha aportado copia de un escrito de fecha 08/05/2008 por el que se le comunica que la deuda de 26,32 euros que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV. El escrito va suscrito por ambas entidades (folio 65).

c) Los datos de la denunciante 9 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 23/04/2001 y fecha de baja 31/05/2001 (folios 709, 710 - 712).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. constan como impagadas por la denunciante 9 las facturas de fechas 05/05/2001 y 05/06/2001, por importe de 26,32 euros. La operadora no ha aportado copia de las facturas (folios 709, 659 - 660, 1.352).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito por la denunciante 9 para la línea teléfono 9, suscrito con fecha 23/04/2001 (folio 723).

f) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia de la solicitud de baja efectuada por la denunciante 9, en la que figura que la baja fue solicitada telefónicamente el día 03/05/2001. Consta la recepción del fax con fecha 01/06/2001 (folios 715, 721 - 723).

**DUODÉCIMO:** En relación con los hechos denunciados por el denunciante 10:

a) Con fecha 22/08/2008 se recibió en la AEPD la denuncia del denunciante 10, remitida por la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la reclamación de una deuda de 24,87 euros, manifestando que la operadora nunca le ha reclamado deuda alguna (folios 75 - 77).

b) Con su denuncia el denunciante 10 ha aportado copia de un escrito de fecha 08/05/2008, por el que se le comunica que la deuda de 24,87 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV. El escrito va suscrito por ambas entidades (folio 78).

c) Los datos del denunciante 10 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de cuatro líneas telefónicas. La línea teléfono 10, que tiene asociada la deuda cedida, figura con fecha de alta 30/03/1996 y como fecha de baja 11/04/1997 (folios 726,727 - 731).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. constan como impagadas por el denunciante 10 las facturas de fechas 14/03/1997 y 14/04/1997, por importe de 24,87 euros. En las facturas aportadas por la operadora no figura consumo (folios 726, 732, 741 - 744).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito por el denunciante 10 para la línea teléfono 10, suscrito con fecha 31/03/1996 (folio 734).

**DÉCIMO TERCERO:** En relación con los hechos denunciados por el denunciante 11:

a) Con fecha 17/07/2008 se recibió en la AEPD la denuncia del denunciante 11, remitida por la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, presentada contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la reclamación de una deuda de 60,1 euros, manifestando que la operadora nunca le ha reclamado deuda alguna y que no es cliente de la misma desde hace siete u ocho años (folios 79 - 84).

b) Con su denuncia el denunciante 11 ha aportado copia de un escrito de fecha 08/05/2008, por el que se le comunica que la deuda de 60,1 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV. El escrito va suscrito por ambas entidades (folio 85).

c) Los datos del denunciante 11 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 01/07/1997 y fecha de baja 22/02/2000 (folios 746 -748).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. figura las siguientes anotaciones: 1) 26/01/2000 "no debe nada realiza llamadas y esta desactivada"; 2) 21/02/2000 "Deuda 0,00" "info q esta al corriente" (folios 746, 755 - 756).

e) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. consta como impagada por el denunciante 11 la factura de fecha 11/02/2000, por importe de 60,10 euros (folio 775).

f) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito por el denunciante 11 para la línea teléfono 11, suscrito con fecha 01/07/1997 (folios 759 - 762).

**DÉCIMO CUARTO:** En relación con los hechos denunciados por el denunciante 12:

a) Con 09/06/2008 se recibió en la AEPD una denuncia del denunciante 12 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la cesión y reclamación de una deuda incorrecta puesto que nunca ha sido cliente de la operadora (folio 88).

b) Con su denuncia el denunciante 12 ha aportado escrito un escrito de fecha 08/05/2008, por el que se le comunica que la deuda que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV en fecha 19/12/2007. El escrito va suscrito por ambas entidades (folio 89).

c) Los datos del denunciante 12 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 17/11/1999 y fecha de baja 15/12/2000 (folios 777 - 778).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. constan como impagadas por el denunciante 12 las facturas de fechas 22/11/2000 y 22/12/2000, por importes de 10,46 euros y 8,13 euros. La operadora no ha aportado las facturas pendientes de pago (folios 777 y 1.353).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito por el denunciante 12 para la línea teléfono 12, suscrito con fecha 17/11/1997 (folio 786).

f) El denunciante 12 ha reconocido, con fecha 05/10/2009, a la vista del contrato remitido, que ha sido cliente de la operadora y que los recibos reclamados fueron devueltos por su entidad bancaria, por lo que va a proceder al pago de los mismos (folios 1.403 - 1.404).

**DÉCIMO QUINTO:** En relación con los hechos denunciados por la denunciante 13:

a) Con fecha 23/05/2008 se recibió en la AEPD una denuncia de la denunciante 13 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la reclamación de una deuda inexistente por parte de la operadora y del FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES, BV, ya que nunca ha sido cliente de la operadora (folios 90 - 91).

b) Con su denuncia la denunciante 13 ha aportado un escrito de fecha 07/05/2009 por el que se le comunica que la deuda de 21,05 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV con fecha 19/12/2007. El escrito va suscrito por ambas entidades (folio 92).

c) La denunciante 13 ha aportado la reclamación que ha presentado con fecha 19/05/2008 por los mismos hechos ante el Servicio de Consumo de Almería (folio 91).

d) Los datos de la denunciante 13 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 24/12/1997 y fecha de baja 08/07/1998 (folios 787 - 789).

e) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. consta como impagada por la denunciante 13 la factura de fecha 07/07/1998, por importe de 21,05 euros. En la factura aportada por la operadora no figura consumo, se factura por bonos y cuota servicios complementarios (folio 787, 790, 796).

f) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito por la denunciante 13 para la línea teléfono 13, suscrito con fecha 24/12/1997 (folio 793).

g) La denunciante 13 ha aportado justificante de pago por importe de 21,05 euros, ingreso efectuado el día 03/02/2009 (folio 1.412).

**DÉCIMO SEXTO:** En relación con los hechos denunciados por el denunciante 14:

a) Con fecha 09/06/2008 se recibió en la AEPD una denuncia del denunciante 14 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la reclamación de una deuda inexistente puesto que nunca ha sido cliente de la operadora (folio 93).

b) Con su denuncia el denunciante 14 ha aportado copia de escrito de fecha 07/05/2009 por los que se le comunica que la deuda que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV con fecha 19/12/2007. Los escritos van suscritos por ambas entidades (folios 94 - 95).

c) Los datos del denunciante 14 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de dos líneas de telefonía: 1) teléfono 14 - 1, con fecha de alta 26/04/1999 y fecha de baja 18/06/2000; y 2) teléfono 14 - 2, con fecha de alta 26/04/1999 y fecha de baja 22/03/2000 (folios 797 - 801).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. constan como impagadas por el denunciante 14 las siguientes facturas, con una deuda total de 25,05 euros: línea teléfono 14 - 1: 1) 31/03/2000, 4,43 euros; 2) 30/04/2000, 13,73 euros; 3) 31/05/2000, 3,49 euros; 4) 30/06/2000, 1,63 euros; y línea teléfono 14 - 2, 5) 31/03/2000, 1,77 euros (folios 797, 802 - 803, 817 - 822).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito por el denunciante 14, suscrito con fecha 24/04/1999 (folios 810 - 814).

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En relación con los hechos denunciados por la denunciante 15:

a) Con fecha 03/06/2008 se recibió en la AEPD una denuncia de la denunciante 15 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la cesión de sus datos personales a FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV y la reclamación de una deuda de 286,46 euros, que no reconoce, manifestando que nunca ha sido cliente de la operadora (folio 96).

b) Con su denuncia la denunciante 15 ha aportado copia de un escrito de fecha 09/05/2008 por el que se le comunica que la deuda de 286,46 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV con fecha 19/12/2007. El escrito está suscrito por ambas entidades (folio 98).

c) Los datos de la denunciante 15 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía, con fecha de alta 29/08/1996 y fecha de baja 28/01/1998 (folios 823 - 825).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. constan como impagadas por la denunciante 15 las siguientes facturas, con una deuda total de 286,46 euros: 1) 31/08/1997, 128,81 euros; 2) 30/09/1997, 154,94 euros; y 3) 31/10/1997, 1,71 euros (folios 823, 826, 831 - 841).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito por la denunciante 15 con fecha 29/08/1996 (folio 830).

**DÉCIMO OCTAVO:** En relación con los hechos denunciados por el denunciante 16:

a) Con fecha 02/07/2008 se recibió en la AEPD una denuncia presentada por el denunciante 16 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U y FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV por la reclamación de una deuda de 39,16 euros que es incorrecta puesto que nunca ha sido cliente de la operadora (folio 102).

b) Con su denuncia el denunciante 16 ha aportado copia de un escrito de fecha 07/05/2008 por el que se le comunica que la deuda de 39,16 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV con fecha 19/12/2007. El escrito está suscrito por ambas entidades (folio 105).

c) Los datos del denunciante 16 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de dos líneas de telefonía: 1) teléfono 16 - 1, con fecha de alta 29/09/1999 y fecha de baja 12/03/2000; y 2) teléfono 16 - 2, con fecha de alta 29/09/1999 y fecha de baja 25/04/2000 (folios 842 - 844).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. constan como impagadas por el denunciante 16 las siguientes facturas, con una deuda total de 39,16 euros: 1) 30/09/1999, 25,31 euros; y 2) 31/10/1999, 13,41 euros. En la documentación aportada por la operadora no consta consumo (folios 842, 846 - 847). e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha manifestado que no ha localizado el contrato suscrito por el denunciante 16 (folio 1.354).

f) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia de la solicitud de baja para las líneas teléfono 16 - 1 y teléfono 16 - 2 firmada por el denunciante 16 el 21/01/2000, acompañada de la factura de cargo y abono por devolución de los teléfonos el mismo día, 30/09/1999, constando la recepción por la operadora el día 22/01/2000 (folios 842, 850, 856 - 858).

**DÉCIMO NOVENO:** En relación con los hechos denunciados por el denunciante 17:

a) Con fecha 29/05/2009 se recibió en la AEPD la denuncia presentada por el denunciante 17 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV, por la cesión de sus datos personales asociados a una deuda errónea por importe de 25,37 euros, manifestando que nunca ha tenido contrato con la operadora (folio 106).

b) Con su denuncia el denunciante 17 ha aportado copia de un escrito de fecha 07/05/2008 por el que se le comunica que la deuda de 25,37 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV con fecha 19/12/2007. El escrito está suscrito por ambas entidades (folio 107).

c) Los datos del denunciante 17 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular un servicio de telefonía, con fecha de alta 04/08/1999 y como fecha de baja 09/09/1999. En el motivo de la baja consta la anotación "AV Error de ventas". En los ficheros de la operadora figura la anotación "ojo posible fraude" (folios 866 - 868).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. constan como impagadas por el denunciante 17 las siguientes facturas, con una deuda total de 25,37 euros: 1) 07/09/1999; 2) 07/08/1999; y 3) 07/10/1999. En los ficheros figura la orden de efectuar una transferencia al cliente por importe de 25,37 euros, que se efectuó por error (folios 866, 869 - 873).

e) El denunciante 17 ha aportado copia de escritos de fecha 22/10/1999 y 26/06/2000 dirigidos a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., comunicando que ha recibido un ingreso indebido en su cuenta bancaria, solicitando una cuenta bancaria para efectuar la devolución y que en caso de no recibir información ingresaría el ingreso en una cuenta de una organización no gubernamental, así como copia del ingreso efectuado en ésta (folios 1.310 - 1.325).

**VIGÉSIMO:** En relación con los hechos denunciados por la denunciante 18:

a) Con fecha 21/08/2008 se recibió en la AEPD la denuncia presentada por la denunciante 18 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV por la reclamación de una deuda de 41,41 euros, que estima incorrecta, puesto que rescindió el contrato con la operadora sin que hubiera deuda alguna (folios 108 - 112).

b) Con su denuncia la denunciante 18 ha aportado copia de un escrito de fecha 08/05/2008 por el que se le comunica que la deuda de 41,41 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV con fecha 19/12/2007. El escrito está suscrito por ambas entidades (folio 113).

c) Los datos de la denunciante 18 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 09/01/1998 y fecha de baja 23/04/1999 (folios 881 - 883).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. consta como impagada por la denunciante 18 la factura de fecha 11/12/1998, por importe de 41,41 euros (folios 881, 884).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato suscrito por la denunciante 18 para la línea teléfono 18, suscrito con fecha 07/01/1998 y ha manifestado que no ha localizado el contrato correspondiente a las facturas que han originado la deuda reclamada (folios 888 y 1.351).

f) La denunciante 18 ha ratificado que el contrato se rescindió en diciembre de 1998, como se puede apreciar en las facturas, en las que no hay consumo (folio 1.387).

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En relación con los hechos denunciados por el denunciante 19:

a) Con fecha 27/08/2008 se recibió en la AEPD la denuncia presentada por el denunciante 19 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV por la reclamación de una deuda de 20,88 euros, que es incorrecta, puesto que rescindió el contrato con la operadora en el año 2001 sin que hubiera deuda alguna (folios 118 - 122).

b) Con su denuncia el denunciante 19 ha aportado copia de un escrito de fecha 09/05/2008 por el que se le comunica que la deuda de 20,88 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV con fecha 19/12/2007. El escrito está suscrito por ambas entidades (folio 121).

c) El denunciante 19 ha presentado por los mismos hechos solicitud de arbitraje ante la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid (folios 119 - 122).

d) Los datos del denunciante 19 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 25/06/2002 y fecha de baja 16/12/2002 por portabilidad (folios 904 - 906).

e) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. consta como impagada por el denunciante 19 la factura de fecha 26/12/2002, por importe de 20,88 euros, y en la que figura consumo hasta 15/12/2006 (folios 904, 907, 918 - 920).



f) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia de los contratos suscritos por el denunciante 19 para las líneas teléfono 19 - 1 y teléfono 19 - 2, suscritos con fecha 12/06/2002 (folios 912 - 916).

g) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del laudo arbitral dictado con fecha 18/02/2009, referente a la solicitud del denunciante 19, que acuerda "estimar la pretensión del solicitante, debiendo la empresa anular la cantidad que se le reclama y que asciende a 20,88 euros, por cuanto que no se acredita la existencia de la misma" (folio 1.369).

h) Con fecha 04/03/2009 VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. solicitó la cancelación total de los datos personales y todas las actuaciones previstas en relación a la recuperación de deuda perteneciente al denunciante 19 (folio 1.373).

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En relación con los hechos denunciados por la denunciante 20:

a) Con fecha 31/07/2008 se recibió un escrito del Servicio de Coordinación y Consumo del Ayuntamiento de Madrid, referente a la denuncia presentada por la denunciante 20, por la reclamación de deuda por parte de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (folios 123 - 125).

b) Con el escrito anterior se recibió copia del escrito de fecha 08/05/2008 por el que se le comunica a la denunciante 20 que la deuda de 103,42 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV con fecha 19/12/2007. El escrito está suscrito por ambas entidades (folio 126).

c) Los datos de la denunciante 20 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 29/01/2001 y fecha de baja 25/07/2001 (folios 921, 923 - 924),

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. consta como impagada por la denunciante 20 las facturas de fechas e importes siguientes, por un importe total de 103,42 euros: 1) 05/03/2001; 2) 05/03/2001; 3) 05/06/2001; 4) 05/07/2001; y 5) 05/08/2001 (folios 921, 925, 933 - 953)

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. no ha aportado copia del contrato suscrito por la denunciante 20.

f) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del laudo arbitral dictado con fecha 14/04/2009, referente a la solicitud de la denunciante 20, que acuerda "estimar la pretensión de la solicitante, debiendo la entidad reclamada anular cualquier cuantía que conste pendiente de

regularización, ya que no se acredita existencia de deuda alguna a nombre de la reclamante" (folio 1.376).

g) Con fecha 22/05/2009 VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. solicitó la cancelación total de los datos personales y todas las actuaciones previstas en relación a la recuperación de deuda perteneciente a la denunciante 20 (folio 1.381).

**VIGÉSIMO TERCERO:** En relación con los hechos denunciados por la denunciante 21:

a) Con fecha 29/01/2009 se recibió en la AEPD la denuncia presentada por la denunciante 21 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la reclamación y cesión de una deuda incorrecta puesto que nunca ha sido cliente de la operadora (folios 954 - 972).

b) Con su denuncia la denunciante 21 ha aportado copia de un escrito de fecha 08/05/2008 por el que se le comunica que la deuda de 29,81 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV con fecha 19/12/2007. El escrito está suscrito por ambas entidades (folios 962 y 971).

c) Los datos de la denunciante 21 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 09/06/1997 y fecha de baja 08/07/1998 (folio 1.009).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. consta como impagada por la denunciante 21 una factura por importe de 29,81 euros (folios 1.003, 1.10-1.011).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato correspondiente a los servicios activados a nombre de la denunciante 21, suscrito con fecha 09/06/1997, incluyendo copia del DNI de la denunciante (folios 1005-1.007).

f) La denunciante 21 ha reiterado que nunca ha sido cliente de la operadora, desconociendo cómo ésta ha podido presentar la copia de un contrato con una supuesta firma suya (folio 1.408 - 1.410).

**VIGÉSIMO CUARTO:** En relación con los hechos denunciados por la denunciante 22:

a) Con fecha 29/01/2009 se recibió en la AEPD la denuncia presentada por la denunciante 22 contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. por la reclamación y cesión de una deuda incorrecta puesto que nunca ha sido cliente de la operadora (folios 974 - 995).

b) Con su denuncia la denunciante 22 ha aportado copia de un escrito de fecha 08/05/2008 por el que se le comunica que la deuda de 28,8 euros, que mantenía con VODAFONE ESPAÑA, S.A.U ha sido transferida al FONDO ESPAÑOL DE RECUPERACIONES BV con fecha 19/12/2007. El escrito está suscrito por ambas entidades (folio 984).

c) Los datos de la denunciante 22 figuran en el fichero de clientes de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. como titular de un servicio de telefonía con fecha de alta 28/11/1996 y fecha de baja 06/11/1998 (folio 1.024).

d) En los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. consta como impagada por la denunciante 22 una factura por importe de 28,73 euros (folios 1.020 y 1.025).

e) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha aportado copia del contrato correspondiente a los servicios activados a nombre de la denunciante 22 para la línea teléfono 22, suscrito con fecha 28/11/1996 (folio 1.022).

f) La denunciante 22 ha ratificado en periodo de prueba que nunca ha sido cliente de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. y que el contrato aportado por la operadora es fraudulento, y que no son ciertos los siguientes datos que figuran en el mismo (profesión y empresa, número de cuenta y la firma del mismo (folio 1.326).

SEGUNDO.-. En el supuesto que nos ocupa no se cuestiona que VODAFONE cedió a FER los datos personales de los denunciantes y de otros afectados, incluidos en el contrato de compraventa y cesión de cartera que afectaba a unos 625.000 créditos.

Las cesiones se efectuaron mediante el contrato de compraventa, en virtud del cual VODAFONE vendió y cedió a FER cartera de lo que consideraba deudas fallidas, adquiriendo ésta la plena titularidad de todas y cada una de las deudas que componía dicha cartera. Los denunciantes recibieron requerimientos de pago por parte de FER reclamando el importe de las deudas adquiridas a VODAFONE.

La resolución administrativa finalmente considera que del total de datos comunicados por VODAFONE, los denunciantes 1, 4, 5, 6, 8, 11, 16, 17, 19 y 21, se reputan casos de cesión de datos personales no consentida ni amparada por habilitación legal. Y todo ello al considerar que no resultaba acreditado que tales denunciantes tuvieran una relación contractual con dicha entidad capaz de generar una deuda vencida, líquida y exigible que permitiese que dicha entidad cediese sus datos a otra entidad.

La resolución valora las pruebas existentes en relación con cada uno de los denunciantes por los que finalmente se le sanciona en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la denunciante 1, figura en los ficheros de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. que no consta contrato de la línea correspondiente a las facturas reclamadas ni otros documentos que acrediten la contratación o existencia de la deuda, por lo que la propia operadora ha solicitado la recuperación de la deuda reclamada y la cancelación de los datos personales y de todas las actuaciones previstas.

La denunciante 4 había negado la contratación con VODAFONE y la operadora ha informado que no ha localizado ningún contrato suscrito por esta denunciante y que constan impagadas todas las facturas emitidas a nombre de ésta, excepto la primera. A pesar de que VODAFONE no disponía de consentimiento para el tratamiento de sus datos, activando un servicio no contratado y facturando por el mismo, cedió la "deuda" de esta denunciante. La operadora ha informado que ha solicitado la recuperación de la deuda correspondiente a esta afectada.

El caso de la denunciante 5 es similar al anterior. Esta denunciante negaba la relación contractual con VODAFONE, que no ha localizado ningún contrato suscrito por la afectada, constan impagadas todas las facturas emitidas e, incluso, se ha dictado laudo arbitral estimando la solicitud de esta denunciante. VODAFONE, en este caso, también ha reclamado la recuperación de la deuda.

VODAFONE no ha podido aportar copia de la factura reclamada al denunciante 6, emitida con fecha 05/07/2002, dos meses después de que hubiera sido dado de baja en el servicio postpago contratado por cambio a prepago, por lo que la operadora no ha acreditado que la cantidad reclamada y cedida corresponda a una deuda cierta correspondiente a un periodo de facturación anterior a la fecha de baja anteriormente señalada.

Respecto al denunciante 11, al que se reclama una factura emitida con fecha 11/02/2000, hay que destacar que en los ficheros de VODAFONE figuran anotaciones de fechas 26/01/2000 y de 21/02/2000 referentes a que se informa al afectado de que no tiene deuda y que está al corriente de pago.

En el caso del denunciante 16, el afectado ha acreditado la devolución de los terminales de telefonía móvil el mismo día que le fueron entregados, manifestando que el distribuidor no cursó la baja, que tuvo que efectuar posteriormente por fax, sin que haya utilizado ninguna de las líneas contratadas, no constando consumo en las facturas aportadas por la operadora, que no ha localizado contrato suscrito por el afectado.

VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. ha calificado como fraude la contratación de los servicios activados a nombre del denunciante 17, aunque efectuó una transferencia por error a un cuenta bancaria de titularidad del afectado, cuyo conocimiento no ha justificado la operadora, como tampoco ha acreditado que disponga del consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos personales. El denunciante ha acreditado que remitió un escrito a la operadora solicitando información para efectuar la devolución de la transferencia recibida, sin que obtuviera contestación por parte de VODAFONE.

En los casos de los denunciantes 19 y 20 consta en el expediente copia de los respectivos laudos arbitrales que estiman las solicitudes de los afectados, declarando que la operadora debe anular las deudas reclamadas puesto que no ha acreditado su existencia.

En el caso de los demás denunciantes se niega por los denunciantes la existencia de deuda cierta, vencida y exigible origen del crédito cedido ya que se refiere, en su mayoría, a facturas muy antiguas de las que incluso la operadora no dispone de copia (por el mismo motivo los afectados no pueden acreditar el pago) o a facturas emitidas con posterioridad a solicitudes de baja o de portabilidad.

Asimismo varios denunciantes negaban la relación contractual con VODAFONE, ya que habían sido clientes de AIRTEL y desconocían la modificación de la denominación social y de la marca comercial.

La resolución impugnada considera que la aplicación de los artículos 347 y 348 del Código de Comercio EDL 1885/1, pues la aplicación de los citados artículos queda supeditada a la condición de deudor, que considera no ha quedado demostrado que coincida en varios de los supuestos enjuiciado. En consecuencia, considera que la cesión de estos datos personales implica una infracción del artículo 11 de la LOPD, en cuanto al consentimiento de los interesados dispuesto en el artículo 11.1 de la LOPD, era necesario habida cuenta de la inexistencia de amparo legal de la cesión por cuanto los denunciantes citados no eran deudores de VODAFONE.

TERCERO.-. La entidad recurrente no entra a cuestionar los hechos probados ni la valoración de las pruebas respecto a la inexistencia de relación contractual vigente y/o deudas exigibles en relación con los denunciantes tomados en consideración en la misma, su impugnación está dirigida a cuestionar la competencia de la Agencia para valorar estos extremos y la inexistencia de infracción de la normativa de protección de datos por entender que la cesión de datos está amparada en la normativa mercantil. Así argumenta en los siguientes términos:

1º Falta de competencia de la Agencia Española de Protección de Datos, puesto que no puede entrar a analizar la existencia o no de deudas de los denunciantes objeto de cesión, al ser esta una cuestión de naturaleza puramente civil. A su juicio el supuesto de hecho

del que trae causa el procedimiento sancionador iniciado por la Agencia no es otro que la adecuación a la normativa en materia de protección de Datos de la cesión de créditos efectuada por Vodafone, sin que quepa entrar a valorar la existencia o legitimidad de las deudas cedidas por cuanto se trata de una cuestión de naturaleza esencialmente civil que queda al margen de su competencia.

2º Cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español aplicable a la transmisión de créditos. Cesión amparada en el artículo 11.2 de la LOPD. Por cuanto en la cesión de créditos efectuada entre Vodafone Fer no es necesario legalmente el consentimiento previo de los titulares de las deudas para poder llevar a cabo la cesión (art. 11.2.a) del a LOPD), en este caso amparada en el art. 347 del Código de Comercio EDL 1885/1 que no requiere el consentimiento del deudor en el caso de cesión de créditos mercantiles no endosables.

3º Aplicabilidad de los principios penales al derecho administrativo sancionador, al no concurrir el elemento necesario de culpabilidad en la conducta de Vodafone.

4º Tipificación de la infracción. La infracción que se le imputa es la prevista en el art. 44.4.b) de la LOPD en cuya virtud "Son infracciones muy graves: b) La comunicación o cesión de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidas", pero en el supuesto que nos ocupa la cesión estaba permitida en base al Código de Comercio EDL 1885/1 .

5º Aplicación de los artículos 45. 4 y 5 de la LOPD. Subsidiariamente solicita que la sanción debería ser rebajada, pues existe una apariencia de legalidad en la cesión de datos como consecuencia de la cesión de la cartera de crédito, la inexistencia de beneficio para Vodafone, lo que justificaría que se rebajase la infracción a grave y en su cuantía mínima. Se alega la infracción del principio de proporcionalidad y la desproporción entre el volumen total de datos tratados sobre los que no existe controversia en relación con las denuncias presentadas (22 denuncias en relación con 625.000 clientes afectados por la cesión) y el precio de venta de la cartera y el valor real de la misma (aproximadamente 8MEur. frente a 187MEur. unido al hecho de que cada deuda excluida del proceso de recobro ha sido abonadas por Vodafone a Fer) circunstancias que han de ser ponderadas para determinar la graduación de la sanción.

CUARTO.- Este tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en supuestos similares al que nos ocupa, en relación con supuestos referidos a la cesión de créditos entre dos compañías y la pretendida vulneración de la normativa en materia de protección de datos cuando esta cesión de créditos no responde a la existencia de una relación contractual previa o la previa existencia de una deuda, vencida líquida y exigible susceptible de ser objeto de un contrato de cesión.

Así en la sentencia de este Tribunal de 30 de noviembre de 2010 (rec. 841/2009) ya se dijo que " El artículo 44.4.b LOPD tipifica como infracción muy grave, la comunicación o cesión de los datos de carácter personal, fuera de los casos en que estén permitidos. Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 11 de la misma LOPD que regula la comunicación de datos y, en su apartado 1, establece la regla general de que "los datos de carácter personal objeto de tratamiento solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas de cedente y cesionario con el previo consentimiento del interesado".

Conforme ha venido señalando esta Sala y ha reiterado el Tribunal Supremo, entre otras SSTs, de 19 de mayo 2004 (Rec. 259/2003) y 17 de septiembre de 2010 (Rec. 4098/2006), el concepto jurídico de cesión regulado en nuestra normativa de protección de datos es de gran amplitud, entendiéndose por tal cesión toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado, de forma que "En consecuencia, y suponiendo que determinados datos se encuentren en poder del titular o responsable del fichero, cualquier comunicación de los mismos a una persona distinta del interesado o afectado constituye cesión en sentido técnico".

Otra de las notas definitoria de la cesión de datos, como se desprende el citado artículo 11 LOPD, es la trascendencia que el consentimiento del interesado válidamente otorgado, posee en todo su marco regulador, enlazando así directamente con la previsión que del consentimiento inequívoco del afectado (que no admite duda o equivocación) contiene el artículo 6 LOPD, elemento esencial y uno de los pilares básicos de la normativa de protección de datos.

Las excepciones a esa regla general de exigencia del consentimiento, se recogen en el apartado 2 de dicho artículo 11, entre las que se encuentra la invocada por la actora, "a) Cuando la cesión esté autorizada en una ley". En el ámbito mercantil los artículos 347 y 348 del Código de Comercio EDL 1885/1 habilitan la transferencia de créditos mercantiles no endosables ni al portador sin el consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia. Sin embargo, para que entre en juego la exclusión de exigencia del consentimiento es requisito o presupuesto necesario, según la citada normativa mercantil, la existencia del crédito que justifique la cesión de datos del deudor.

.....Este Tribunal se ha pronunciado sobre la misma cuestión en anteriores pronunciamientos, SAN, Sec. 1ª, de 8 de julio 2010 (Rec. 903/2009) EDJ 2010/141555 y SAN, Sec. 1ª, de 8 de julio 2010 (Rec. 904/2009), en los que, al igual que el presente, se trataba de un contrato de compraventa y cesión de créditos, elevado a escritura pública al amparo de los artículos 347 y 348 del Código de Comercio EDL 1885/1, de derechos de crédito correspondientes a deudas derivadas del pago de cuotas mensuales. En las citadas sentencias se argumentaba que "en aquellos supuestos en que no se discute la existencia de un crédito transferido sino una diferencia en las cuantías reclamadas, debido a una diferente interpretación de las obligaciones derivadas del contrato suscrito entre los denunciados y la recurrente, respecto de los efectos del preaviso para resolver el contrato, la interpretación de tal cláusula y de aquella otra que contempla que el precio de los servicios contratados efectuada por cuotas mensuales a abonar el día primero de cada mes, corresponde al orden jurisdiccional competente y excede de la competencia de la AEPD". Ahora bien, también se argumentaba que "solamente en los supuestos que no consta la existencia de deuda alguna que justifique la cesión de datos, se considera que se ha producido una vulneración del artículo 11 de la LOPD tipificada en el artículo 44.4.b) de la citada norma, pues en estos supuestos no se analiza la calidad de los datos sino la falta de consentimiento para su cesión".

Por tanto, y en aplicación de los citados criterios, en supuestos como el presente, en el que se viene a reconocer y se constata con claridad la inexistencia de la deuda..., no concurre cesión de crédito que habilite la cesión de datos, por lo que se ha vulnerado el artículo

11 LOPD al ceder datos sin consentimiento del afectado y sin que entre en juego la excepción de la letra a) del apartado 2 de dicho precepto"

En dicha sentencia se concluía la infracción de cesión de datos a terceros sin el consentimiento del afectado y sin habilitación legal para ello, al no poder tomarse como tal los arts 347 y 348 del Código de Comercio EDL 1885/1 cuando no existe una relación contractual previa que genere una deuda susceptible de ser cedida. Y ello, con independencia de que, como razona la resolución impugnada, haya existido además en el presente caso, una vulneración del principio de calidad de datos por no mantener la entidad recurrente actualizados sus ficheros y tener registrada una deuda ya condonada, infracción por la que no se sanciona al apreciar la AEPD sólo la infracción más grave, por aplicación del artículo 4.4 del Real Decreto 1398/1993 EDL 1993/17573 .

QUINTO.- Por lo que respecta a la aludida falta de culpabilidad la STS de 18 marzo 2005, (Rec. 7707/2000) EDJ 2005/33699 , es evidente, " que no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa ".

El tipo del artículo 44.4.b) LOPD apreciado por la resolución impugnada, no requiere dolo para su perfección y puede ser cometido de forma culposa, por lo que el hecho de no existir ninguna voluntad de vulnerar el artículo. 11 de la LOPD, resulta irrelevante. Si se aprecia, en cambio, falta de cuidado o diligencia de la entidad recurrente, al haber cedido a un tercero los datos de los denunciantes en relación con créditos inexistentes, dicha cesión de datos fue negligente porque previamente no se adoptaron medidas o controles adecuados para verificar la deuda, que hubieran detectado que la misma no existía y, por tanto, no podía ser cedidos los datos personales como parte integrante de un crédito. Debe tenerse en cuenta que la entidad recurrente por la actividad a que se dedica trata un gran número de datos personales por lo que le es exigible un especial cuidado en la actualización y uso de dichos datos, máxime cuando salen de sus registros y los cede a un tercero que viene así a obtener información del afectado sin su consentimiento.

Ahora bien, en cuanto a la graduación de la infracción, es preciso destacar que mediante la Disposición Final Quincuagésima Sexta de la Ley 2/2011 se ha modificado, entre otros, el artículo 44.3 y 4 de la Ley Orgánica 15/99 EDL 1999/63731, estableciéndose en el citado artículo 44.3.k) que son infracciones Graves " La comunicación o cesión de los datos de carácter personal sin contar con legitimación para ello en los términos previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, salvo que la misma sea constitutiva de infracción muy grave." Asimismo, la citada Disposición modifica el artículo 45 de la LOPD respecto a la cuantía de la multa a imponer por la comisión de infracciones graves que fija entre 40.001 a 300.000 Eur..

La Sala entiende que tal modificación resulta aplicable al caso de autos pues es necesario atender al principio de la eficacia retroactiva de las normas sancionadoras más favorables que deriva del artículo 128.2 de la Ley 30/92 EDL 1992/17271 : Las disposiciones sancionadoras producirán efectos retroactivos en cuanto favorezcan al presunto infractor.

El Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 21 de septiembre de 1998 EDJ 1998/22224 señala: " entiende la Sala que si bien ciertamente no pueden aplicarse de forma mimética al derecho administrativo sancionador los principios del derecho penal, y por otra parte en la fecha de autos el principio vigente era el de la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales consagrado por el artículo 9,3 de la Constitución EDL 1978/3879 y no el inverso de aplicación retroactiva de las normas favorables, este último principio venía afirmándose por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo hasta que fue expresamente positivado por el artículo 128,2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 ".

En aplicación de la nueva regulación y en atención a la reducción de los supuestos que respecto del volumen total cedido la Agencia consideró que se había producido una vulneración del artículo 11.1 de la LOPD, así como en relación con el volumen total de la cesión realizada, se fija una sanción de 40.001 Eur., sin que proceda la aplicación del artículo 45.5 de la citada norma pues no se aprecia una cualificada disminución de la culpabilidad de la demandante o de la antijuricidad del hecho, como valoró en su momento la Agencia al considerar que la entidad recurrente obtuvo beneficios determinados en la contraprestación por la venta de las deudas, y que las medidas adoptadas con anterioridad a la cesión no resultaban suficientes para que no volvieran a producirse los hechos denunciados.

Consecuentemente con lo anteriormente razonado, procede la estimación parcial del recurso al calificarse el tipo aplicable como una infracción grave, fijando una sanción de 40.001 Eur..

SEXTO.- A los efectos previstos en el art. 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción en materia de costas procesales, no se aprecia temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

## FALLO

QUE PROCEDE ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por Vodafone España SA, contra la resolución de fecha 16 de noviembre de 2009, confirmada en reposición por resolución de 28 de enero de 2010, dictadas por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos por la que se impuso una sanción de 300.506,05 Eur., procede anular la resolución administrativa en lo relativo al importe de la sanción impuesta que debe quedar fijada en 40.001 Eur., sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia con indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL

